

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Julio)

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes DON JAIME y DOÑA BEATRIZ, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

Núm. 2.180

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

BASE 1.ª

Disposiciones generales

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía española, que impone á todos los ciudadanos el deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constitu-

yendo Reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir Cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos, á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino, á los Cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

ter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

E) La Administración del Estado, la de las Provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvención, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las Leyes del Ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la Ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas», y la segunda «cupo en instrucción».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.º Con los individuos del cupo en filas, menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintidós años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.ª

Situaciones militares

A) El servicio militar durante dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

- 1.º Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.º Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenecerán al número primero

todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas de cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como mínimo, uno igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado A) de la base 8.ª de esta ley.

E) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesiten cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aún retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

J) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándose dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

M) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que están en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos

en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder Central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reservas territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas, ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

O) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo en instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los periodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización es-

pecial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

P) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

BASE 3.ª

Alistamiento

A) Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo esta obligación á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos, en las listas para el servicio en la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiún años antes del 31 de Diciembre de ese mismo año, y estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, afectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul y Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las Autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.206

Anuncio

El señor Delegado de Hacienda en esta provincia ha tenido a bien nombrar Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado, en el partido de Aguilar, á don Rafael Sousa López, el cual ha otorgado la correspondiente escritura de fianza para garantizar el cargo, quedando posesionado del mismo desde esta fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento y á fin de que las autoridades de dicho partido judicial presten al citado funcionario los auxilios que reclama relacionados con el ejercicio de su cargo.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Administrador, P. S., Félix C. Izquierdo.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.210

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales

D. Francisco Muñoz Jurado, Córdoba, 42'40 pesetas.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.186

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, propia del vecino de esta ciudad Ildefonso Vacas Cepas, la cual desapareció del anoche del día diez y nueve al amanecer del día veinte del corriente mes, de un olivar en que pastaba llamado el Picuillar, del pago del Madroñar, sitio del Risquillo, sierra de este término, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su le-

gítima adquisición, procediéndose asimismo á la captura del autor ó autores de la sustracción de la misma, caso de ser habidos y poniéndolos también á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del actuario que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Una mula de quince años, alzada un metro cuarenta centímetros, pelo rojo, raza española y señas particulares roja clara, bragada, con pelos blancos en la cruz, costillares y lomo, y la marca de la compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, letra V. número 10.

POZOBLANCO

Núm. 2.195

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra parda clara, de ocho años, mediana, con bastante costado y una raya negra en el lomo, sustraída ó extraviada próximo á la mina Sur, término de Villanueva del Duque, propiedad de Manuel Torrico Moreno, ocurrido el veinticuatro de Junio anterior, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á dos de Julio de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

POSADAS

Núm. 2.204

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del 24 de Junio último de la finca denominada «La Dehesilla», término de Hornachuelos, á don Juan Sancho Núñez, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á primero de Julio de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un caballo, cinco años, pelo tordo ruco, castrado, herrado en la nalga derecha, el labio superior un poco blanco, una cicatriz en la rodilla y caña derecha, matado en la cruz de la montura, con las crines y cola cortadas.

BAENA

Núm. 2.205

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las prendas y

efectos que á continuación se expresan, hurtados á don Gabriel Cocaque Momburu, la madrugada del dos de Abril último, de un departamento del tren mixto número 104, en que viajaba en el trayecto que media entre las estaciones de Alcaudete, Luque y Baena; y caso que sean habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á diez y nueve de Junio de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José Santano.

Efectos

Una maleta de cuero amarillo oscuro algo usada.

Un estuche de cuero con los objetos de aseo usuales.

Una máquina de afeitar «Gillette».

Tres pares de pañuelos.

Tres pares de cuellos.

Una camisa de color, y

Unos zapatos de charol.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.213

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se excita el celo de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de un mulo capón, de tres años, con un metro treinta y nueve centímetros de alzada, pelo tordo, raza española, con pelos blancos en la clin, lunares blancos en los costillares, romo y con el hierro de la compañía el Fénix Agrícola en la nalga derecha, robado á José Sánchez Márquez del corral de su casa en la aldea de Panchez, la noche de treinta de Junio al primero del actual, y de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á primero de Julio de mil novecientos once.—José James.—El oficial, Antonio Ríos.

Núm. 2.211

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa don Luis Madrid Keterlín, en providencia de este día, dictada en ejecución de sentencia recaída en juicio de faltas seguido en este Juzgado sobre lesiones contra Antonio Ortiz Ramos, de treinta y ocho años, casado, minero, con domicilio en la mina Navalepino, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite al penado Antonio Ortiz Ramos, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita piso alto de las Casas Consistoriales, á fin de que extinga la pena siete días de arresto menor que se le ha impuesto en dicho juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma legal al penado Antonio Ortiz Ramos, expido la presente en Fuente Obejuna á tres de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Juan Angel.

Núm. 2.212

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa don Luis Madrid Keterlín, en providencia de esta fecha, dictada en ejecución de sentencia recaída en juicio de faltas se-

guido en este Juzgado, sobre hurto, contra Vicente Sampelayo Gómez, natural y vecino de Belmez, de treinta y cuatro años, soltero, industrial cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite al expresado Vicente Sampelayo Gómez, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita piso alto de las Casas Consistoriales, á fin de que extinga la pena de tres días de arresto menor que se le ha impuesto en dicho juicio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma legal al penado Vicente Sampelayo Gómez, expido la presente en Fuente Obejuna á tres de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Juan Angel.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.196

VILLARRUBIA AVELLAN Mariana, natural de Antequera, soltera, vendedora ambulante, de dieciseis años, hija de Antonio y María, color de las pupilas negras, cabello negro, morena clara, cejas al cabello, nariz y boca regulares, cara abultada, estatura regular y viste al estilo de las de su clase; cuyo último domicilio se ignora; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 2.196

HART VELAZQUEZ Ramona, natural de Logroño, viuda, vendedora ambulante, de cincuenta y nueve años, hija de Juan y Juliana, con una hija, color de las pupilas negras, cabello negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin barba y sin cicatrices, estatura regular y viste al estilo de las de su clase; cuyo último domicilio se ignora; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6.